



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

México, D.F., a 12 de febrero de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100001607**, presentada el día 15 de enero de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 2007, se recibió la solicitud número 1117100001607, a través de la vía de Datos Personales por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SIS), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“solicito información relacionada con arianna garcia gonzalez estudiante de este del ipn.”
(sic)

SEGUNDO.- El día 15 de enero del 2007, la Unidad de Enlace le requirió al particular con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, amplíe, corrija o detalles la información que solicita.

TERCERO.- Con fecha 22 de enero de 2007, el particular respondió lo siguiente:

“en que escuela se encuentra estudiando, telefono y dirección de la c. arianna garcia gonzalez es todo lo que solicito gracias.” (sic)

CUARTO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en fecha 23 de enero de 2007, se procedió a turnarla a la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional mediante el oficio número SAD/UE/0209/07, por considerarlo asunto de su competencia.

QUINTO.- Mediante el oficio No. DAE/434/07 Folio 237 de fecha 1 de febrero de 2007, la Dirección de Administración Escolares del Instituto Politécnico Nacional, indicó lo siguiente:



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

“La C. Arianna García González, se encuentra inscrita en la Unidad Profesional Interdisciplinaria en Ingeniería y Tecnologías Avanzadas del IPN (UPIITA); sin embargo con fundamento y en cumplimiento a los Artículos 3, Fracción II; 18, Fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Lineamiento 32°. Fracción VII y VIII, el número telefónico y dirección, no es posible proporcionarlos, debido a que son datos de carácter confidencial.”

SEXTO.- Derivado del análisis realizado a la información solicitada, se considera que la información que solicita el particular respecto de la C. Arianna García González contiene tanto datos de carácter público, como confidenciales, toda vez que cuenta con datos personales tales como: el Domicilio y Teléfono particular. Como resultado de esta situación, se clasifica esta información como confidencial.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

SEGUNDO.- Que este Comité, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado del contenido del oficio No. DAE/434/07 Folio 237 de fecha 1 de febrero de 2007 de la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, consistente en la indicación de la Unidad Profesional en la que se encuentra inscrita la alumna C. Arianna García González; concluye que es **información pública**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones III, V, y 7 de la LFTAIPG.

Es de indicarse que la información existente es de carácter público y se pondrá a disposición del particular inmersa en la presente resolución, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 42 en su último párrafo y 44 de la LFTAIPG, así como 73 y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- El régimen de protección de los datos personales permite que los ciudadanos ejerzan su legítimo derecho de disposición y control sobre los datos de carácter personal que se encuentran registrados en bases de datos de titularidad de



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

terceros. Así la legislación vigente (LFTAIPG) faculta a los ciudadanos a decidir cuáles de esos datos quieren proporcionar a terceros, ya sea al Estado o a un particular; qué datos pueden recabar esos terceros; permitiendo asimismo, que sepan quién posee sus datos personales y para qué.

Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recolección, la obtención y el acceso a los datos personales para su posterior almacenamiento y tratamiento; así como su uso o usos posibles por un tercero, ya sea éste el Estado o un particular. Ese derecho a consentir el conocimiento y tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, tanto la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, como la facultad para oponerse a esa posesión y usos.

La referida Ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se demande.

En consecuencia, puede definirse al concepto de protección de datos personales como el amparo conferido a los ciudadanos contra la posible utilización no autorizada de sus datos personales, que pueda afectar su entorno personal, social o profesional. Así, la LFTAIPG establece como principios básicos regular el acceso y la corrección de datos personales, garantizando al titular de la información que el tratamiento dado a sus datos sea el estrictamente necesario para cumplir con el fin por el que fueron recabados o generados, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su intimidad, en relación con el uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

CUARTO.- Una vez que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente en: *“telefono y dirección de la c. arianna garcia gonzalez es todo lo que solicito gracias”* (sic) son datos personales clasificados como confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II; 21 y 24 de la LFTAIPG, así como los Lineamientos Trigésimo Segundo fracciones VII, VIII; y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en este sentido se concluye que la información solicitada antes descrita es de **carácter confidencial**.

QUINTO.- Con apoyo en las anteriores manifestaciones y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Cuarto, así como en los artículos 43



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

segundo párrafo, 44 y 45 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41, segundo párrafo, 60, 70, fracción III y IV y demás correlativos y aplicables de su Reglamento, es de confirmarse el carácter confidencial de la información solicitada que quedó señalada en el Considerando anterior.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene como información pública la contenida en el oficio No. DAE/434/07 Folio 237 de fecha 1 de febrero de 2007 de la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, consistente en la indicación de la Unidad Profesional en la que se encuentra inscrita la alumna C. Arianna García González.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 18,19 y 45, fracción I de la LFTAIPG se tiene como información confidencial lo referente al **Domicilio** y **Teléfono** particular de la alumna C. Arianna García, información que resguarda la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional.

TERCERO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante la disposición de la información existente que se encuentra inmersa en el contenido de la presente resolución, igualmente indíquese al particular que la información que quedó precisada en el Considerando Cuarto **es Confidencial**, en cumplimiento a los artículos 42 y 44 de la LFTAIPG, así como 70, fracción IV de su Reglamento.

CUARTO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley en mención.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con los artículos 47 de la Ley, y 60 del Reglamento.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SEXTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.

Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"

Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y 57 de su Reglamento que se refieren a la integración de los Comités de Información, que establece que los asesores serán funcionarios de apoyo.